



“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera”.

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifícase el inciso a) del Artículo 2 de la Ley I – N° 122 (Antes Ley 3780)

“Fondo Misionero de Promoción del Turismo”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2: El fondo creado en el artículo Precedente se integrará con:

a) El Cincuenta por ciento (50%) de los fondos que en forma mensual le corresponde a la Provincia por el contrato de concesión por explotación del Parque y Reserva Nacional Iguazú.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el inciso 4 de la Ley I – N° 122 (Antes Ley 3780) “Fondo

Misionero de Promoción del Turismo”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Los recursos del Fondo Misionero de Promoción del Turismo se destinarán al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) aplicar medidas y acciones de políticas de comunicación, promoción, publicidad e información de los recursos, actividades y emprendimientos turísticos de la Provincia y de atención al turista, de acuerdo al Plan Estratégico de Desarrollo Turístico;

b) coordinar la organización y participación de la oferta de servicios turísticos de la Provincia en rondas de negocios, reuniones de comercialización, ferias y demás eventos de promoción, a fin de facilitar la participación del sector privado;

c) brindar capacitación y perfeccionamiento a los recursos humanos involucrados en el sector;

d) promover programas de educación, formación y sensibilización turística;

e) gestionar y canalizar asistencia técnica y crediticia a los municipios y microrregiones turísticas, para financiar proyectos de infraestructura y servicios que acompañen la expansión y el crecimiento turístico de la Provincia;

f) fomentar el asociativismo comercial, apoyando la creación de redes y asociaciones empresarias para modernizar los procedimientos de promoción y comercialización;

g) fomentar un régimen de promoción para las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos turísticos-recreativos y la modernización y ampliación de los existentes;

h) Asistir en forma excepcional las situaciones de emergencia extraordinaria que afecten gravemente el desarrollo de la actividad turística.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el Artículo 5° de la Ley I – N° 122, (Antes Ley 3780) “Fondo

Misionero de Promoción del Turismo”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cod_Veri:371421



“Artículo 5: Destínase el Cincuenta por Ciento (50%) restante de los fondos que en forma mensual le corresponda a la Provincia por el contrato de Concesión de Explotación del Parque y Reserva Nacional Iguazú, al Ente Municipal de Turismo de Iguazú – EMTURI, para la promoción, desarrollo, planificación y fiscalización de la actividad turística. A tales efectos, dicha repartición debe habilitar una cuenta especial en la entidad crediticia que actúe como agente financiero de la Provincia.”

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa radica fundamentalmente en recuperar los recursos que se producen por la explotación del turismo misionero en el Parque Nacional Iguazú para que se destinen específicamente a la promoción y desarrollo de la actividad turística de la provincia, tal como fuera concebida en forma primigenia al momento de la sanción de la Ley I – N° 122 (Antes Ley 3780), sancionada en agosto de 2001, con miras a mejorar y aumentar los recursos del “Fondo Misionero de Promoción del Turismo”.

A efectos de comprender el planteo, corresponde remontarnos al año 1955, cuando por Decreto N° 1004 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó a la Administración de Parques Nacionales el llamado a licitación *“para la construcción, conservación, y explotación de las obras de infraestructura para la atención de los visitantes al Área Cataratas del Parque Nacional Iguazú”*. En los pliegos de condiciones legales y técnicas para dicho llamado a licitación se previó (clausula 7.3.2.) que el concesionario *“deberá abonar un canon a la provincia de Misiones, por los servicios de apoyo que la misma brinda en la el área adyacente al Parque y reserva nacional Iguazú, y en particular, accesos viales en la zona y la promoción turística.”*

Posteriormente, en la licitación llamada al efecto, (Expte N° 065/95) registro de la APN, resultó adjudicataria “Carlos E. Enríquez S.A: y otros UTE) integrada por diversas empresas de la provincia. La adjudicataria en su oferta propuso como canon a abonar a la Provincia de Misiones el siete por ciento (7%) de los ingresos que le corresponden a la Concesionaria por tarifa de ingreso al área concesionada. De esta manera y en conformidad a los pliegos de condiciones de la concesión, el pago de los cánones ofertados se comenzó a devengar a partir de la habitación de la explotación de los servicios a cargo del Concesionario.



**“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la
Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la
Enfermería Misionera”.**

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

En ese marco, y teniendo en cuenta que el canon que le corresponde a la provincia constituye un ingreso con destino a una actividad determinada como lo es la **promoción turística, servicios de apoyo que la misma brinda en las zonas adyacentes al parque y accesos viales**, para receptorlo se sancionó una ley específica en agosto de 2001 con el número 3.780 (Ley I-122), cuyo proyecto de ley Expte. D-16936/01 fuera presentado por el Diputado MC Roberto Velázquez.

Dicha norma creó al *Fondo Misionero Provincial de Turismo* (FoMIProTur) y determinó los destinos de afectación del mismo. En la misma Ley, y en base a un criterio de equidad y en atención a que los accesos viales y servicios de apoyo al PNI son prestados por el municipio de Puerto Iguazú, se determinó que el 50 % de las sumas que la provincia perciba por la concesión referida, se transfieran a la Municipalidad de Puerto Iguazú.

Se estableció que el organismo de aplicación y administrador del fondo es Secretaría de Estado de Turismo o el organismo que en el futuro lo reemplace, para lo que habilitaría una cuenta especial en la entidad crediticia que actúe como agente financiero del Estado Provincial; y en su artículo 4º determinó el destino y finalidad al que serán afectados los recursos. De este modo, por primera vez, el organismo oficial de la provincia, contaba con recursos propios para ejecutar políticas de comunicación, promoción, publicidad; participar en ferias y rondas de negocios; brindar capacitación y perfeccionamiento a los recursos humanos involucrados en el sector; promover programas de educación, formación y sensibilización turística y fomentar un régimen de promoción para las inversiones.

Lamentablemente poco duró ese significativo logro para el sector turístico, porque al año siguiente, a instancias de otro proyecto se modificó esa norma y se afectó un 25% al Fondo de “Fomento de Áreas Naturales Protegidas”¹ del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, desvirtuando el sentido original dispuesto en el propio pliego de concesión de la obra, so pretexto de que dichos recursos surgen del usufructo de un área natural protegida, por lo que debieran tener como destino de inversión en los Parques y Áreas Protegidas administradas por la provincia.

Sin embargo, queremos destacar que el Fondo de “Fomento de Áreas Naturales Protegidas” cuenta con recursos propios que surgen de la aplicación de la norma y también de otras leyes, tal como se detalla en el artículo 57 de la Ley XVI – N° 29 (Antes Ley 2932) del Sistema de Áreas Naturales Protegidas: comisos, indemnizaciones, permisos y otros, el producido por la venta de los beneficios y servicios derivados de aquellas áreas naturales protegidas cuyas categorías de manejo permitan la recuperación económica de las mismas y el aprovechamiento de los recursos; el producido del arrendamiento o concesión de inmuebles e instalaciones de bienes muebles de las áreas naturales protegidas, que pueden ser objeto de utilización con sentido económico y social; las concesiones dentro de las Áreas Naturales Protegidas y demás previsiones de la Ley de ANP; los montos de ayuda ecológica que

¹ Proyecto de Ley Expte D-19380/02 de la Diputada MC Mónica Alustiza de Kakubur, proponiendo modificar artículos de la Ley 2932 de Áreas Naturales Protegidas y en su artículo 5 propone modificar los artículos 2 y 5 de la Ley 3.780, que fue sancionada el 19/12/02



proviengan del Estado Nacional o de organismos internacionales, todos ellos surgen de la aplicación de la Ley de ANP. Además se suman los recursos que surgen de la aplicación de la Ley XVI – N° 8 (Antes Decreto Ley 1040) y su decreto reglamentario y el producido de los derechos, adicionales, tasas y multas creadas por la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre - Ley XVI – N° 11 (Antes Decreto Ley 1279).

En ese sentido, es que planteamos la necesidad de recuperar los recursos asignados al “Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas” que surgen de las sumas que el Concesionario del PNI devenga a la provincia, ya que claramente provienen de la explotación turística, y debieran aplicarse a recuperar lo que la provincia invierte en promoción y fortalecer la actividad en todo el territorio provincial.

Por otra parte y dado que el turismo ha sido uno de los sectores productivos más afectados por la pandemia del COVID-19, aumentar los recursos del Ministerio Turismo sería un importante apoyo, especialmente para el momento de la recuperación. Pero además en ese contexto planteamos incorporar un inciso al artículo 4° respecto del destino de los fondos, dejando prevista la posibilidad de “asistir en forma excepcional las situaciones de emergencia extraordinaria que afecten gravemente el desarrollo de la actividad turística”.

Por los fundamentos expuestos y los que se expondrán oportunamente en el debate, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.